

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

Actuación : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
Convocante : *EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA*
Convocado : *MUNICIPIO DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA*
Radicado : *05001 33 33 007 2015 00068 00*
Interlocutorio : *187*
Asunto : *Resuelve reposición*

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO (fl 66-67), apoderado de la parte convocante en el trámite de la referencia, contra el auto del 12 de febrero de 2015, por medio del cual esta Agencia Judicial se inhibió para emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 21 de enero de 2015 (Fls. 63 a 65).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito recibido en el Despacho el pasado 19 de febrero de 2015 (fl 66-67), el apoderado de la parte convocante interpone recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 12 de febrero del año 2015, por el cual se inhibió para emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes (fls 63 a 65), solicitando se reponga el mismo y en su lugar se le imparta aprobación.

2. Los argumentos centrales de inconformidad en que se fundamenta el recurso presentado por parte del apoderado de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA, consisten en que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 cuando habla de la no necesidad de aprobación de un acuerdo conciliatorio celebrado con un Municipio, se circunscribe exclusivamente a acuerdos entre Municipios y particulares y no entre entidades públicas entre sí, en las que cualquier renuncia o concesión puede generar una pérdida patrimonial y por tanto una eventual responsabilidad fiscal si no se cuenta con la aprobación judicial.

Así mismo, indica que la Sentencia C-533 de 2013 que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 estudió el caso concreto de las conciliaciones entre particulares y municipios, por lo que no puede hacerse extensiva a las conciliaciones celebradas entre entidades públicas y municipios, acuerdos que por tratarse de dineros públicos deben estar amparados con un control exigente para evitar un detrimento patrimonial.

Señala que el Consejo de Estado ha manifestado que el funcionario judicial a cuyo conocimiento se somete el acuerdo conciliatorio debe pronunciarse de fondo y en consecuencia, aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, sin que le sea posible abstenerse de emitir un pronunciamiento en otro sentido, con el fin de que la

conciliación produzca efectos jurídicos, sea vinculante para las partes y haga tránsito a cosa juzgada.

Agrega, que varias Agencias Judiciales entre ellas el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 entre la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA y el Municipio de Apartadó, teniendo en cuenta para ello los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para su aprobación.

Concluye que, la decisión del Despacho constituye una violación al derecho a la igualdad de las partes, en la medida que unos despachos se pronuncien de fondo y otros se inhiben, cuando es deber legal del Juez Administrativo impartir aprobación o improbación al acuerdo con el fin de preservar la legalidad y evitar un detrimento del patrimonio público. Adicionalmente, indica que se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia toda vez que se requiere saber si la renuncia a intereses que en el acuerdo de conciliación manifestó VIVA con respecto al Municipio de Itaguí es legal o no, y el único competente para proferir esa decisión es el Juez, pronunciándose de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Finalmente, expresa que el Despacho no debió declararse inhibido para conocer del tema y se debió emitir un pronunciamiento de fondo, dado que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre la renuncia al cobro de unos dineros públicos requiriendo por ello un control más exigente y siendo indispensable para que este haga tránsito a cosa juzgada y sea vinculante para las partes; en consecuencia de lo anterior, solicita que se revoque el auto proferido el 12 de febrero de 2015.

3. Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial el 20 de febrero de 2015 (FI 68), frente al cual el Municipio de Itaguí allegó pronunciamiento mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2015 (Fls. 69 a 74), en el cual manifiesta que no comparte la posición de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA cuando afirma que el acuerdo conciliatorio no produce efectos entre las partes hasta tanto el juez no le imparta aprobación al mismo, en razón a que la entidad convocante aceptó de manera íntegra la propuesta conciliatoria efectuada por el ente territorial.

Indica que, VIVA afirma que el Despacho dejó sin piso jurídico la conciliación realizada toda vez que no se dijo nada respecto a la renuncia de los intereses hecha por la convocante; sin embargo una vez el ente territorial conoció el pronunciamiento del Despacho procedió al cumplimiento del acuerdo conciliatorio y efectuó el pago del capital en las condiciones acordadas por un valor de \$22.243.427 y aceptadas por VIVA en la audiencia de conciliación; no obstante, como el pronunciamiento del Juzgado no fue de aprobación o improbación se entiende que el acuerdo es válido, produce efectos jurídicos, vincula a las partes y hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver con el pago del capital y la renuncia de los intereses.

Pese a lo anterior, solicita el ente territorial convocado que se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio con el propósito de no seguir recibiendo afectaciones por parte de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA según el reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado. Adicionalmente, señala que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 es posterior a la jurisprudencia del Consejo de Estado que transcribe la parte convocante y regula un asunto específico en materia de conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, según el cual la conciliación no requerirá de aprobación

judicial y su incumplimiento sólo genera la consecuencia de que el acreedor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Igualmente manifiesta que, la convocante afirma que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 sólo hace referencia a los acuerdos celebrados entre Municipios y particulares y no entre entidades públicas; sin embargo, de la lectura de la norma no se deduce dicha afirmación y en cambio en el párrafo del mismo artículo se dispone que las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios están autorizadas para rebajar intereses y otros, por lo cual la norma no hace ninguna distinción.

Concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado tiene plena validez y produce efectos jurídicos; no obstante el Municipio no canceló ninguna clase de intereses y ese es el pronunciamiento que pretende VIVA que se efectúe, ya que por dichos intereses aún se tiene afectado al Municipio en el reporte realizado en el boletín de deudores morosos del Estado. Por lo anterior, solicita que se imparta aprobación al acuerdo celebrado.

Previo a decidir el recurso formulado, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte convocante **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA** expone como argumentos del recurso de reposición interpuesto que, el Despacho no podía declararse inhibido para resolver el acuerdo conciliatorio puesto a su disposición como quiera que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 solo es aplicable a las conciliaciones celebradas entre particulares y Municipios y no para entidades públicas entre sí, por lo cual afirma que se debe emitir un pronunciamiento de fondo dirigido a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, toda vez que se encuentran en juego recursos públicos cuya disposición puede generar responsabilidad fiscal y detrimento del patrimonio estatal.

Así mismo, señala que se están vulnerando los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia como quiera que existen Despachos judiciales que aprueban las conciliaciones celebradas por la convocante con otros municipios y además porque requiere saber, si la renuncia a intereses es legal o no , por lo cual considera que el único competente para establecer lo anterior es el juez pronunciándose de fondo sobre el acuerdo celebrado, con el fin de que el mismo produzca efectos jurídicos, sea vinculante para las partes y haga tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada **MUNICIPIO DE ITAGUÍ** manifestó respecto al recurso de reposición interpuesto que, no se encuentra de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la entidad convocante ya que una vez el ente tuvo conocimiento de la decisión proferida por el Despacho respecto a declararse inhibido para tomar una decisión de fondo, se procedió a efectuar el pago del capital a la entidad convocante en las condiciones acordadas en la audiencia de conciliación, esto es, sin lugar a ningún tipo de intereses; sin embargo, afirma que a pesar de haberse efectuado el pago la Empresa de Vivienda de Antioquia aún tiene vigente el reporte de la deuda en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, lo cual constituye una grave afectación para el municipio.

Así mismo señala que, la conciliación no requiere de aprobación judicial y su incumplimiento sólo genera la consecuencia de que el acreedor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente y que no es cierto que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establezca que

sólo los acuerdos conciliatorios celebrados entre los municipios y los particulares no necesitan de aprobación judicial y los que son celebrados entre entidades públicas entre sí incluyendo las entidades territoriales sí lo requieren, dado que de la lectura de la norma no se puede inferir dicha afirmación y que por el contrario, dicho artículo en su párrafo consagra la posibilidad de que las entidades públicas acreedoras de los municipios rebajen los intereses que se tienen sobre las deudas.

En la providencia recurrida se señaló que la solicitud de conciliación prejudicial se fundaba en una eventual demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, pretendiéndose el pago de un saldo insoluto derivado de la liquidación unilateral efectuada mediante Resolución N° 302 del 26 de agosto de 2013 del Convenio de Cofinanciación N° 2011-VIVA-CF-032 celebrado entre la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA y el Municipio de Itagüí y además, que por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible la acción judicial pertinente sería la ejecutiva, por lo cual resultaba necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como quiera que el sujeto pasivo de la obligación es un ente territorial.

Por lo anterior se concluyó que, como quiera que el proceso que eventualmente se ejercería es el ejecutivo y se promovería contra un municipio, esto es el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, el acuerdo pactado no requería aprobación judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por lo tanto el Despacho Judicial se declaró inibido para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, toda vez que el mismo no requiere control de legalidad por parte del Juez.

Al respecto, recordemos el contenido del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, en el cual se estableció que en el evento que se llegue a un acuerdo conciliatorio con los municipios, el mismo no será objeto de control judicial y el incumplimiento de lo pactado, dará lugar a que el acreedor ejerza de manera directa el proceso ejecutivo correspondiente:

***"Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.***

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

Parágrafo Transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-830 de 2013.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

De la norma antes transcrita, se desprende que en primer lugar la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se pretendan promover en contra de los municipios, en segundo lugar que en el caso que se llegue a un acuerdo entre las partes el mismo no requiere de aprobación judicial ante el Juez Contencioso Administrativo, como quiera que en el evento de un incumplimiento se puede acudir directamente a la vía ejecutiva y finalmente, la norma no discrimina el tipo de acreedor que tenga el municipio puede ser una persona de derecho privado o de derecho público, toda vez que se trata a ambas indistintamente, por lo cual les es aplicable la norma de igual forma.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispuso que el objetivo de la norma es permitir que los entes territoriales tomen decisiones para conciliar las obligaciones que pueden ser objeto de cobro ejecutivo y ofrece herramientas para asegurar la sostenibilidad financiera de los municipios para el pago de sus deudas sin afectar el rubro presupuestal. De igual forma se reitera, que las entidades públicas de todos los órdenes acreedoras de los municipios se encuentran autorizadas para rebajar los intereses pendientes, las sanciones o a condonar el capital, por lo cual se les permite efectuar descuentos considerables en los montos que deben ser cancelados por los municipios, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva y finalmente se indica que el trato diferente que se aplica es absolutamente razonable, en aras de proteger la institución municipal teniendo en cuenta su vital importancia para la organización política y territorial de la Nación y su responsabilidad en asegurar el goce efectivo de buena parte de los derechos fundamentales de la población:

*"5.3. En desarrollo del criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 contempla una serie de medidas orientadas a establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios. El principal contenido de la norma objeto de la presente controversia constitucional, es la posibilidad de exigir el requisito de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos en contra de los municipios. **De acuerdo con las intervenciones del Gobierno en defensa de la norma, se trata de una disposición que busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Se ofrecen herramientas a la administración territorial para asegurar la sostenibilidad de la entidad territorial, ayudándole concretamente a planear estratégicamente el pago de sus deudas, y tener así mecanismos que le permitan cumplir con sus obligaciones, sin afectar las finanzas del municipio.**"¹*

*"En el presente caso, el diseño concreto de la herramienta legislativa consagrada en el artículo 47 acusado, contempla una serie de medidas complementarias que permiten concluir que la manera como específicamente ha sido consagrada la conciliación prejudicial, es especialmente conducente a la finalidad buscada. En efecto, **el artículo en cuestión establece que se 'autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar (i) los intereses pendientes o (ii) las sanciones a que haya lugar, y (iii) a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora**'.*

(...)

*En otras palabras, la conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal. Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que le permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, **llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan, además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata, de conciliaciones y acuerdos de pago que no sólo permiten a***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2013.

los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva.

(...)

7.4. Si bien los argumentos presentados son suficientes para responder el cargo por violación a la igualdad en los términos en que fue formulado por el accionante, la Sala advierte que la norma establece un trato diferente que es razonable. El trato se funda en que el crédito deba ser pagado o no por un municipio. **En principio no hay diferencia alguna entre los acreedores de los municipios. Su condición es irrelevante para la norma que se interesa fundamentalmente, como el resto de la Ley en la cual se encuentra contenida, en los municipios y en generar herramientas para su modernización, particularmente, entre otras áreas, en sus finanzas y en el manejo de sus recursos fiscales [concretamente en asegurar la aplicación del criterio de sostenibilidad]. El propósito del trato diferente, su finalidad, es proteger la institución municipal teniendo en cuenta su vital importancia para la organización política y territorial de la República y su responsabilidad en asegurar el goce efectivo de buena parte de los derechos fundamentales de la población, en especial de aquellas personas en situación de precariedad o debilidad. Asegurar el patrimonio del municipio compete y compromete los derechos de todos los habitantes del mismo, lo cual no ocurre con el resto de deudas. La diferencia de trato incluida en la ley tiene por objeto, por tanto, proteger de forma especial los recursos de las entidades territoriales básicas de la Nación.**² (Resaltos fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Despacho no puede pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA y el Municipio de Itagüí en audiencia celebrada el día 21 de enero de 2015, dado que se estaría actuando en contravía de una disposición normativa que establece expresamente que las conciliaciones en las que sea parte un Municipio no requieren de aprobación judicial y en el eventual caso de un incumplimiento se puede acudir directamente a la acción ejecutiva.

De otro lado, indica la parte recurrente que no se puede efectuar el mismo tratamiento cuando la parte convocante es un particular y cuando es una entidad pública, toda vez que éstas últimas están sometidas a un régimen de responsabilidad fiscal y cualquier egreso patrimonial puede significar un detrimento del erario público; frente a ello, se le indica a la entidad convocante que la norma no discrimina que tipo de acreedor puede tener el municipio, esto es, si es persona pública o privada, lo cual es reiterado por la jurisprudencia al señalar que la condición del acreedor es irrelevante como quiera que a la norma lo que le interesa es en el ente territorial como tal y los mecanismos para el manejo de sus recursos y la protección de los mismos, teniendo en cuenta la importancia que tiene dicha institución para asegurar el goce de los derechos fundamentales de la población Colombiana; de igual forma, se advierte que si la preocupación de la entidad convocante es la renuncia a los intereses moratorios realizada en la audiencia de conciliación, de la sola lectura de la norma se observa que la jurisprudencia y el mismo parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 habilita expresamente a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios, para que rebajen los intereses pendientes y además para que incluyan descuentos considerables sobre las sumas de dinero que deben ser cancelados.

Ahora bien, también indica la parte convocante que se está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad ya que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo se pronunció de fondo frente a una conciliación celebrada entre la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA y el Municipio de Apartadó impartándole aprobación a la misma, por lo cual unos Despachos se pronuncian de fondo y otros se inhiben y el derecho al acceso a la administración de justicia toda vez que se requiere saber si la renuncia a intereses en el

² Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2013.

acuerdo es legal o no. En lo que respecta al derecho a la igualdad, se recuerda que todos los jueces de la república gozan de autonomía e independencia y están sometidos al imperio de la ley y al precedente judicial constituido por las sentencias vinculantes de las altas cortes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Nacional; finalmente, respecto a la violación del acceso a la administración justicia por no emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la renuncia de los intereses en la audiencia de conciliación por parte de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, se remite el Despacho a lo ya señalado respecto a la posibilidad que tienen las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios para rebajar los intereses pendientes o efectúen descuentos sobre las sumas de dinero adeudadas.

Con fundamento en lo anterior, no se repondrá el auto proferido el 12 de febrero de 2015 recurrido en reposición, por parte del apoderado de la entidad convocante Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA, al no encontrar el Despacho justificadas las razones esgrimidas para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto proferido el 12 de febrero de 2015, por medio del cual el Despacho se inhibió para emitir pronunciamiento en relación a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y EL MUNICIPIO DE ITAGUÍ, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo. En firme la presente decisión, ordénese el archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--